quilidad lo exijiere, á movilizar el ejército y usar de los buques de guerra y en circunstancias extraordinarias ó fortuitas, á usar del crédito nacional del modo que sea ménos oneroso al Estado, pudiendo ademas disponer a este efecto, de las sumas existentes en las arcas del Estado de cualquiera clase que sean, hasta cubrir las necesidades precisas é indispensables y que no se hayan previsto, dando cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunion.

Art. 5º. En caso de tener que hacer gastos diplomáticos, se hará figurar la cantidad en el ramo de gastos extraordinarios de que trata el artículo anterior.

Art. 6º. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para hacer sustraer de los balances de la Contaduría General las cantidades que constan de vales incobrables, y las que se hayan mandado cancelar por el Congreso, haciéndolas figurar en las cuentas de gastos públicos, y pasando las no canceladas á una cuenta que se titulará: "cuenta de cantidades en receso", y de todo lo cual se dará cuenta detallada al Congreso en su próxima reunión para su sancion definitiva.

Art. 7º. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación en el término Constitucional.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los ocho dias del mes de Junio del año de gracia de 1853, y décimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—J. B. Lovelace.—Los Secretarios; M. Marcano.—J. M. Perdomo.—A. Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo once de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. Lavastida.

Núm. 325.—LEY sobre arancel de los derechos judiciales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa y despues de haber declarado la urgencia, ha dado la siguiente ley:

Para los Alcaldes.

Art. 1º. Los Alcaldes no cobrarán derecho alguno por las citaciones que hagan en toda demanda de menor cuantía, y cuya suma no exceda de cincuenta pesos; y las partes no sufrirán otro costo que el de papel sellado.

Art. 2º. Los Alcaldes cobrarán a su provecho: por un acto de no conciliacion, 25 centavos fuertes.

Por un acto de conciliacion, 50 centavos fuertes.

Por su asistencia en cualquiera declaración, séase en materia civil, comercial ó criminal, 25 centavos fuertes.

Por una sentencia en cualquier negocio de su competencia, 50 centavos fuertes.

Por una sentencia en cualquier negocio de su competencia, 50 centavos fuertes.

Por cualquiera certificacion en asuntos de su ministerio, 25 centavos fuertes.

Por una actuación que no exceda de tres horas en la postura, levantamiento y reconocimiento de sellos, dentro de las ciudades y pueblos, 1 peso fuerte.

Si la operacion excede de las de tres horas señaladas, cobrará a razon de la misma proporcion.

Por su presidencia en un consejo de familia, 50 centavos fuertes.

Por cualquiera otra asistencia ú ocupacion en acto de su competencia, no exceda de tres horas, dentro de las ciudades y pueblos, 1 peso fuerte.

Si la ocupacion excede de tres horas, por hora cobrará en la misma proporcion.

Por su trasporte fuera de las ciudades y pueblos á reconocer ocularmente un lugar contencioso, ó á cualquier otro acto de su competencia, por cada legua de ida y no de vuelta, 75 centavos fuertes.

Por una actuación que no exceda de tres horas en la postura, levantamiento, reconocimiento de sellos, y por cualquiera otro acto de su competencia fuera de las poblaciones, 1 peso 50 centavos fuertes.

Por toda ordenanza, 25 centavos fuertes.

Por todo decreto, 12 1|2 centavos fuertes.

De los secretarios de los Alcaldes.

Art. 3º. Los secretarios de los Alcaldes cobrarán la mitad de los derechos que van asignados a éstos; y ademas, por una copia de una sentencia, 50 centavos fuertes.

Por cualquiera otra copia, por voluminosa que sea, a razon de 12 1|2 centavos fuertes por cada foja.

De los alguaciles de los Alcaldes.

Art. 4º. Por una citacion, 12 1|2 centavos fuertes.

Por una notificacion o asignacion de sentencia ú otro acto, 12 1|2 centavos por foja.

Por un proceso verbal de arresto, 25 centavos fuertes.

Por un embargo de bienes, 75 centavos fuertes.

Por los procesos verbales, anunciando la venta y remate de los bienes de un deudor y el acto de venta definitiva, 50 centavos fuertes.

Art. 5º. Si los alguaciles tuvieren que trasportarse fuera de las ciudades ó pueblos para hacer alguna citacion o cualquier acto de su competencia, cobrarán, á mas del acto por cada legua de ida y no de vuelta, 50 centavos fuertes.

De los Justicias Mayores.

Art. 6º. En los tribunales Justicias Mayores se cobrará:

Por todo acto de instruccion, 37 1|2 centavos fuertes.

Por toda sentencia interlocutoria, 75 centavos fuertes.

Por toda sentencia definitiva, 1 peso 25 centavos fuertes.

Cuando estas providencias sean dadas en virtud de citacion extraordinaria hecha al tribunal á pedimento de parte, el pago será doble.

Por la asistencia de un juez á una declaracion, séase en materia civil, comercial ó criminal, 50 centavos fuertes.

Art. 7º. Se hará el mismo cobro cuando los testigos hayan de declarar oralmente en el tribunal, sea en materia criminal o correccional, 50 centavos fuertes.

Art. 8º. Cuando sea necesario que un juez se trasporte fuera de la sala del tribunal, dentro de las ciudades y pueblos, bien sea para reconocer un lugar litigioso ó examinar libros, papeles ó ejercer otros actos, por cada actuación de tres horas, un peso fuerte.

Art. 9º. Si el trasporte fuere al campo, podrán los jueces cobrar y percibir á su provecho, y en indemnizacion de viático y cabalgadura, por cada actuacion de tres horas, 2 pesos fuertes.

Los Justicias Mayores cobrarán á su provecho: por cada decreto de pedimentos de su competencia por materias no radicales ante su tribunal, 50 centavos fuertes.

Por legalizaciones de actos y documentos, 75 centavos fuertes.

Art. 10. Los derechos asignados á los Justicias Mayores serán arreglados y cobrados, y su producto irá a la caja que debe haber en cada secretaría, de cuyo arreglo y contabilidad se hablará despues.

De los secretarios de los Justicias Mayores.

Art. 11. Los secretarios de los Justicias Mayores podrán cobrar a su provecho, la mitad de los derechos que van asignados al tribunal y los jueces; y á mas, por la copia de una sentencia, 50 centavos fuertes.

Por la compulsa de cualesquiera otros actos ó documentos, á razon de 12 1|2 centavos fuertes por foja.

De los alguaciles de estrados y demas de los Justicias Mayores, de apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 12. Los alguaciles cobrarán y percibirán los derechos siguientes:

Por inscribir la causa en el rol, 25 centavos fuertes.

Por llamar la causa en la audiencia, 25 centavos fuertes.

Por cualquier cartel que haya de fijarse, bien sea en las puertas de la audiencia ó en los lugares públicos, 25 centavos fuertes.

Por una notificación o asignacion, 37 1|2 centavos por foja.

Por cada copia que haya de dar, a razon de 12 1|2 centavos por foja.

Art. 13. Si la parte ó el defensor dier las copias firmadas y certificadas, el alguacil solo tendrá derecho a percibir la mitad de los derechos.

Por un mandamiento de pago y acto de embargo, comprendida la asistencia y actuaciones, 1 peso 50 centavos fuertes.

Por los procesos verbales relativos a la venta de bienes, muebles ó inmuebles, 50 centavos fuertes.

Por el proceso verbal de una venta defintiiva, un peso fuerte,

Art. 14. Si algun incidente diere lugar a la supresion de la venta para dar cuenta al tribunal, y que éste decida sumariamente, 75 centavos fuertes.

Art. 15. Cuando los alguaciles se trasportaren fuera de las ciudades y pueblos, cobrarán á mas del acto, por cada legua comprendida la ida y la vuelta, siendo de su cuenta el viático y cabalgadura, 50 centavos fuertes.

Por cualquier otro acto o proceso verbal de su competencia, no comprendido en este arancel, 50 centavos fuertes.

De los guardianes, depositarios, expertos y testigos.

A todo guardian establecido en un embargo de bienes por dia, 25 centavos fuertes.

A los expertos ó peritos, por una actuacion de tres horas, á cada uno, 75 centavos fuertes.

A los testigos llamados á deponer en negocios civiles y comerciales, 50 centavos fuertes por cada dia, si reside en la comun.

Si reside fuera, 75 centavos por dia.

A los depositarios, bien sea que el depósito se haga en oficinas públicas ó en personas particulares, siendo responsables al depósito con su persona y bienes, por cada cien pesos, un cuarto por ciento durante el tiempo que dure el depósito.

Del tribunal de apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. En el tribunal de apelacion y en la Suprema Corte de Justicia se cobrará por las providencias, autos, sentencias, provisiones, declaraciones, ocupaciones y demas actos designados en el artículo de los tribunales Justicias Mayores: el de apelacion, la cuarta mas; y la Suprema Corte, una mitad mas del derecho que se expresa y que se le asigna á los jueces, para que recaiga en la caja que debe haber en cada secretaría.

Art. 17. Los secretarios de dichos tribunales superiores cobrarán á su provecho, la mitad del derecho que va designado a los jueces, y á mas el secretario de la Suprema Corte cobrará por la copia de una provision definitiva, 12 1|2 centavos fuertes por cada página de treinta líneas, de 18 sílabas, la línea proporcion igual.

Por un título de defensor público ó de escribano, 4 pesos fuertes.

Por cualesquiera otras copias que despache, á razon de la misma proporcion.

Art. 18. Los secretarios de los tribunales de apelacion cobrarán a su provecho, por la copia de una sentencia, en la misma proporcion.

Por la compulsa de cualesquiera otros documentos, á la misma razon.

De los defensores públicos.

Art. 19. Los defensores públicos cobrarán:

Por un derecho de consulta verbal, un peso fuerte.

Por un derecho de id. por escrito, 4 pesos fuertes.

Por la eleccion de domicilio que hagan las partes en su estudio por cada negocio hasta su conclusion, 4 pesos fuertes.

Por su comparecencia á la audiencia dando conclusiones verbales, 2 pesos fuertes.

Por un pedimento que contenga un pliego de papel ó ménos, 1 peso fuerte.

Por su comparecencia a la audiencia dando conclusiones por escrito, 2 pesos y medio fuertes.

Si los pedimentos fueren de mas extension que la de un pliego de papel, se arreglarán á razon de un peso por cada pliego, debiendo contener cada llana lo ménos treinta renglones, y cada renglon diez y ocho sílabas.

Por su asistencia, séase á casa del presidente del tribunal, séase a las secretarías á tomar conocimiento ó notas de algunos documentos, ó ya sea en cualquiera otra ocupacion que no pase de tres horas, 1 peso fuerte.

Por una ocupacion fuera de la ciudad, comprendido viático y cabalgadura, no pudiendo cobrar mas de dos ocupaciones por dia, cada una, 2 pesos fuertes.

Por cualquiera otra ocupacion en las ciudades y pueblos en la formacion de inventarios, particion de bienes, rendicion de cuentas, ventas de bienes, en el xámen de libros y papeles, en visita de lugares litigiosos ó en cualquier otro caso, con tal que la ocupacion no pase de tres horas, 1 peso fuerte.

Por los trasportes y vacaciones que hagan á las secretarías á presentar ó depositar algun documento, se arreglarán á razon de 1 peso fuerte por hora.

Por el inventario de las piezas de la parte que representan y que deben producir, 1 peso fuerte.

De los escribanos públicos.

Art. 20. Los escribanos públicos cobrarán: por un contrato matrimonial, 2 pesos fuertes.

Por un testamento, 2 pesos fuertes.

Por la copia, un peso fuerte.

Por un acto de venta de cualquiera naturaleza, obligacion hipotecaria, donacion, cancelacion y transacciones, y otros actos de depósito, el original, 1 peso fuerte.

Por la copia, 50 centavos fuertes.

Por un poder, séase especial ó general, y todo contrato entre partes, el original, 1 peso fuerte.

Por la copia, 50 centavos fuertes.

Por la copia de cualquier acto, 50 centavos fuertes.

Por una nota de protesta, 2 pesos fuertes.

Por la extensión, 3 pesos fuertes.

Por las copias de extensión, 1 peso 50 centavos fuertes.

Por cada notificacion de idem, 50 centavos fuertes.

En la formacion de inventarios y otros actos de larga duracion, en que debe ocuparse mucho tiempo, los escribanos, pasadas tres horas, cobrarán por cada una, 25 centavos fuertes por hora.

Art. 21. Si los escribanos fueren llamados de noche á la formacion de un acto, podrán cobrar el derecho doble; y es entendido que la noche debe contarse desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Art. 22. Cuando los escribanos fueren llamados fuera de su oficina en las ciudades y pueblos para la formacion de un acto cobrarán, á mas de sus derechos, por el trasporte, 1 peso fuerte.

Art. 23. Si el trasporte es fuera de la ciudad á distancia de una legua ó ménos cobrará, á mas del acto, $1 50 centavos fuertes; y si pasare de una legua, cobrarán a razon de 75 centavos fuertes por cada legua de ida y no de vuelta.

Art. 24. Los escribanos públicos, secretarios y demas depositarios de archivos podrán cargar á la copia de los actos que dieren, un derecho de busca á razon de 12 1|2 centavos fuertes por cada año, si no se les fija, y si se les indica el año, cobrarán 25 centavos fuertes.

Disposiciones generales.

Art. 25. Los Alcaldes, sus secretarios y los demas ministros de justicia de los demas tribunales, podrán cobrar y apropiarse los derechos que les asigna el presente arancel; pero los derechos asignados á los jueces de los mencionados tribunales se cobrarán y serán puestos en una caja que deberá haber en cada Secretaría, que será administrada del modo siguiente:

Art. 26. El secretario de cada tribunal tendrá un libro destinado al efecto, donde llevará un registro de los ingresos de la caja, y todos los meses se hará una verificacion por el presidente de cada tribunal y el procurador fiscal, comparando dicho estado con el libro en que se anotan las decisiones ó sesiones del tribunal, y firmado el estado por el secretario, lo visarán el presidente y el procurador fiscal.

Art. 27. Cada tres meses, colectados los fondos de la Secretaría, se formará un estado general que se enviará al procurador fiscal, visado por el presidente y por él, con los fondos que haya ingresado la caja al Administrador de Hacienda de cada Provincia, y una copia doble será enviada tambien al Secretario de Estado del Despacho de Justicia, á quien se le confiere la vigilancia de este ramo, por sí o por la persona que sea de su confianza, pudiendo examinar estas cuentas y hacerse dar todos los comprobantes y aclaraciones necesarias.

Art. 28. Los Administradores de Hacienda pública, luego que hayan recibido estados y las sumas que hayan producido las Secretarías, estarán obligados á dar á los procuradores fiscales un recibo que les servirá de descargo, y las sumas que ellos perciban figurarán por un capítulo separado en las cuentas generales de la República.

Art. 29. Si hubiere renuencia ó morosidad en el pago de costas, el secretario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que decrete su cobranza por las vías ejecutivas, y con el privilegio que es de derecho.

Art. 30. En caso de malversacion, descuido ó negligencia culpable, el Sr. Ministro de Justicia puede provocar contra los culpabls, ante quien sea de derecho, todas las persecuciones que haya lugar.

Art. 31. El papel sellado que haya de invertirse en todos los actos de los tribunales, en las secretarías, escribanías y por los oficiales de justicia, como también los derechos de registro,

no van comprendidos en el derecho que fija el presente arancel; y las partes lo suministrarán con arreglo a la ley.

Art. 32. Cada oficial público está obligado a hacer mencion en letra clara y legible del costo que haya percibido por cada acto, y de las horas de ocupacion que haya empleado en su formacion, bajo la pena de perder el importe de sus derechos; y en caso que cobren mas de los derechos que esta ley asigna, serán perseguidos por concusionarios.

Art. 33. Los defensores públicos deberán producir el estado de los emolumentos que les asigna la ley, pagable por la parte que sucumba, en un término regular, á fin de que en caso de apelacion o ejecucion de sentencia figuren en ella.

Si la parte condenada en las costas tuviere que oponer, lo hará inmediatamente, asignando al defensor á que comparezca ante el presidente del tribunal, quien señalará la hora en que deben ruenirse, y hará, si hubiere lugar, las modificaciones y arreglos correspondientes; y su decision será definitiva.

Art. 34. Queda derogada toda ley anterior a la presente, la cual será enviada al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República a los once dias del mes de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado,—José Roman.—Los Secretarios: Perdomo.—A. Aybar.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de aranceles, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo á los once dias del mes de Junio de 1853, año 10º. de la Patria.—El Presidente del Consejo.—J. B. Lovelace.—El Secretario.—M. Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia doce del mes de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública,—P. E. Pelletier.